



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020).

JUEZ:	ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.:	110013343-064-2019-00319-00
DEMANDANTE:	Rodolfo Sánchez Moreno y Otros
DEMANDADO:	Nación – Ministerio De Defensa Nacional – Ejército Nacional y Policía Nacional
ASUNTO	Admite Demanda

REPARACIÓN DIRECTA
ADMITE DEMANDA Y RECHAZA DEMANDA

I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a admitir la presente demanda, en razón a que se cumplen los presupuestos procesales de los artículos 159 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

II.- ANTECEDENTES

Los señores **Isaías Sánchez Moreno, Ana Virginia Sánchez Moreno, Zenaida Sánchez Moreno, Carmenza Sánchez Moreno, Rogelio Sánchez Moreno, Alfonso Sánchez Moreno, Rodolfo Sánchez Moreno, Pablo Sánchez Moreno, Rodrigo Sánchez Moreno**, quienes actúan en nombre propio y también en calidad de herederos de los señores **Roberto Sánchez y Benita Moreno; Yudy cuevas Rodríguez, Olga Rocío Sánchez Gelviz, Laura Natali Ferreira Cuevas, Janylet Stefany Sánchez Cuevas, Yajaira Sánchez Cuevas, , Claudia Socorro Cruz Quintanilla, Surizaday Sánchez Cruz, Laura Katherine Sánchez Cruz, Tatiana Paola Barrera Cruz** a través de apoderado judicial, formularon demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la **NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL y POLICÍA NACIONAL**, a fin de que se les declare extracontractualmente responsable por la muerte del señor **Elías Sánchez Moreno** en hechos ocurridos el día 4 de octubre de 2000, que en sentir de la parte actora constituye un acto de

lesa humanidad, pues el homicidio según el decir del demandante fue perpetrado por paramilitares con anuencia de la fuerza pública; igualmente se pretende se les declare responsables por el desplazamiento que sufrieron sus familiares como resultado de la muerte del antes citado.

La demanda fue inadmitida por auto del 27 de febrero de 2020(fl. 250)

Subsanada mediante memorial allegado el 2 de marzo de 2020 (fl. 252-264).

Para resolver sobre la admisión de la demanda, el Despacho estudia lo siguiente:

III.- CONSIDERACIONES

3.1.- JURISDICCIÓN

Con la presente demanda, la parte actora está ejerciendo el medio de control de reparación directa, a fin de que se declare extracontractualmente responsable por la muerte del señor **Elías Sánchez Moreno** en hechos ocurridos el día 4 de octubre de 2000, que en sentir de la parte actora constituye un acto de lesa humanidad, pues el homicidio según el decir del demandante fue perpetrado por paramilitares con anuencia de la fuerza pública; igualmente se pretende se les declare responsables por el desplazamiento que sufrieron sus familiares como resultado de la muerte del antes citado.¹¹

3.2.- COMPETENCIA

Este Despacho de la Sección Tercera de la Oralidad, tiene competencia para conocer en primera instancia la presente demanda de reparación directa, en virtud de lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y como quiera que en el presente asunto solo se reclaman perjuicios inmateriales que no supera el límite de los 500 s.m.m.l.v. allí establecidos, por cuanto se fijó en \$144.408.787. (fl. 49)

Y en cuanto al factor territorial, el numeral 6° del CPACA establece que la competencia se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.

3.3.- OPORTUNIDAD

¹¹ Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos: 1. Los relativos a responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable. (...)

De conformidad con lo dispuesto en el literal i) del numeral 2º del artículo 164 del CPACA, frente a la demanda en ejercicio de la pretensión de reparación directa, establece las reglas que han de tenerse en cuenta para el efecto. Concretamente el término es de dos (2) años que se contarán: "a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia".

Para efectos de control del término de caducidad en tratándose de delitos de lesa humanidad, el Consejo de Estado Sección Tercera Subsección C, Consejo Ponente. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO, en providencia de fecha dos (02) de mayo de dos mil dieciséis (2016) Radicado N°53518, la cual presenta analogía fáctica con el asunto que hoy se estudia, señaló:

"9.- En consecuencia, entiende el Despacho que en aquellos casos donde se encuentre configurado los elementos del acto de lesa humanidad o que generen posibilidad que así sea tratado, habrá lugar a inaplicar el término de caducidad del medio de control de reparación directa, conforme a lo expuesto.

(...)5.4.- En este sentido, el Despacho indica que conforme al marco jurídico arriba expuesto y siendo claro que al Juez Contencioso Administrativo le corresponde ser garante de la vigencia de los Derechos Humanos de conformidad con la cláusula de Estado Social y Democrático de Derecho y siguiendo, para el efecto, el control de convencionalidad obligatorio para todas las autoridades jurídicas internas; se tiene que en el presente caso se verifican algunos elementos de juicio que prima facie podrían llegar a ser indicadores de la comisión de un acto de lesa humanidad en los hechos narrados por la parte actora, dado que se trató de i) una posible conducta contraria a derecho, ii) ejecutada en contra de un miembro de la población civil, y iii) perpetrada por miembros de la fuerza pública en extralimitación de sus funciones." (...)

En el caso concreto debe inaplicarse el término de caducidad, pues a pesar que la muerte del señor **Elías Sánchez Moreno** ocurrió el 4 de octubre de 2000, se indica que fue por parte de grupos paramilitares con anuencia de la Fuerza Pública, cumpliendo con los presupuestos señalados en la jurisprudencia transcrita.

Comoquiera que la presente demanda se ajusta a los requisitos jurisprudenciales precitados, se concluye que en principio no opera el fenómeno de la caducidad por considerarse que existen elementos indicadores de la comisión de un acto de lesa humanidad.

Ahora bien en la demanda se estableció que los señores Rodrigo Sánchez Moreno, Yudy Cuevas Rodríguez, Olga Rocío Sánchez Gelviz, Laura Natali

Ferreira Cuevas, Janylet Stefany Sánchez Cuevas, Yajaira Sánchez Cuevas, Pablo Sánchez Moreno, Claudia Socorro Cruz Quintanilla, Surizaday Sánchez Cruz, Laura Katherine Sánchez Cruz, Tatiana Paola Barrera Cruz, demandaron en ejercicio del medio de control por el desplazamiento forzado del que fueron víctimas.

Respecto de la caducidad en acciones de reparación directa, el artículo 164, numeral 2.-, literal i) del C.P.A.C.A. establece lo siguiente:

"Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia" (El despacho resalta)

Para el caso de desplazamiento forzado, en la sentencia SU-254 de 2013 la Corte Constitucional estableció en su parte resolutive:

"VIGÉSIMO CUARTO.- DETERMINAR que para efectos de la caducidad de futuros procesos judiciales ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, los términos para la población desplazada sólo podrán computarse a partir de la ejecutoria del presente fallo y no se han de tener en cuenta trascurros de tiempo anteriores, por tratarse de sujetos de especial protección constitucional, en atención a sus circunstancias de vulnerabilidad extrema y debilidad manifiesta".

En aplicación a la sentencia SU-254, el Consejo de Estado, entre otras providencias, ha preceptuado que:

"Finalmente, conviene precisar que la imprescriptibilidad de la acción penal frente a delitos como el de desaparición forzada no es extensiva en sus efectos a acciones como la ejercida en el sub lite, porque la misma tiene por objeto evitar que este tipo de conductas penales queden impunes ante la imposibilidad de establecer en determinado lapso la responsabilidad de los implicados, consecuencia que no es aplicable a la responsabilidad extracontractual, porque la procedencia de la condena patrimonial al Estado no está condicionada a la imposición de una sanción penal, de ahí que proceda incluso en eventos en los que esta no se profiere, bien sea porque no es posible identificar a los responsables o porque estos son absueltos. (...)"².

Sumado a lo anterior, el Consejo de Estado ha entendido que el desplazamiento no es una condición limitante para el ejercicio de derechos, en donde no se pueda aplicar el término de caducidad, pues su situación especial no impide que en oportunidad puedan acudir ante la jurisdicción, otorgando poder para tales fines³

² Consejo de Estado, M. P. Marta Nubia Velásquez Rico, 26 de mayo de 2016, rad. 47001-23-33-000-2015- 00231-01

³ Consejo de Estado, providencia del 19 de julio de 2017, M. P. Marta Nubia Velásquez Rico, rad. 25000233600020160129401, 58480.

En Este orden de ideas, en casos de desplazamiento forzado, procede aplicar los términos de caducidad, a partir de la ejecutoria de la sentencia SU 254 del 24 de abril de 2013. Dicha sentencia fue notificada el 19 de mayo de 2013 y, por ende, quedó en firme el 22 de ese mismo mes y año, es decir, para los casos que aún no cursaban ante lo Contencioso, tenían un término para incoar la respectiva acción hasta el **23 de mayo de 2015**.

Mediante la sentencia SU-254 de 2013, la Corte salvó los términos de caducidad en eventos de desplazamiento ocurridos con anterioridad a la ejecución de esa decisión, por lo que para el Despacho en los eventos de desplazamiento posteriores a la ejecutoria de esa decisión, el término de caducidad debe contabilizarse desde el hecho, como lo establece el artículo 164, numeral 2, literal i) del CPACA.

Para el caso concreto, si bien en cierto en los hechos de la demanda no se indicó la fecha de desplazamiento, se aportó el certificado de inscripción en el Registro Único de víctimas (RUV) de la Unidad Para la Atención y Reparación a las Víctimas en el que se evidencia que los hechos victimizantes datan del 14 de diciembre de 2001 (fl. 176-177); es decir sucedieron con anterioridad a la ejecutoria de la sentencia de la sentencia SU 254.

Para el caso concreto, aplicando lo dispuesto en la sentencia SU-254 de 2013, y como quiera que de acuerdo el material probatorio obrante en el plenario, los hechos objeto de la demanda son anteriores a la fecha de ejecutoria de la sentencia de unificación, es decir del 22 de mayo de 2013; tenían entonces lo oportunidad sin importar la fecha en que ocurrieron los hechos, por no haber recurrido al proceso judicial, de iniciarlo dentro de los dos años siguientes a la ejecutoria del fallo de la SU-254 de 2013.

En consecuencia, el plazo legal para iniciar el término de caducidad debe comenzar a contarse a partir del día 23 de mayo de 2013, que es el día siguiente a aquel de la ejecutoria de la mencionada sentencia. Luego, los dos años de caducidad, esto es, el plazo final para demandar, se cumplieron en principio el 23 de mayo de 2015; plazo límite que tenía la parte actora para formular la demanda y solicitar la conciliación extrajudicial en derecho.

No obstante que la celebración de audiencia de conciliación prejudicial suspende el término de caducidad desde su presentación hasta que se logre el acuerdo conciliatorio, o se expidan las constancias respectivas, o hasta que transcurran tres (3) meses, lo que ocurra primera,⁴ lo cierto es que en el presente asunto, dicha solicitud no logró suspender el término, por cuanto se radicó el **8 de agosto de 2019**, cuando ya había operado el fenómeno de la caducidad (fl. 244).

Si la demanda se presentó el día **30 de septiembre de 2019** (fl. 182), se concluye que se radico por fuera del termino lega para hacerlo.

⁴ Artículo 21 de la Ley 640 de 2001.

En este sentido se admitirá el presente medio de control frente la pretensión encaminada a declarar la responsabilidad por la muerte del señor **Elías Sánchez Moreno** en hechos ocurridos el día 4 de octubre de 2000, que en sentir de la parte actora constituye un acto de lesa humanidad, pues el homicidio según el decir del demandante fue perpetrado por paramilitares con anuencia de la fuerza pública; y se rechazará frente a la pretensión relacionada con el desplazamiento que sufrieron sus familiares.

3.4.- REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

La parte actora demostró el cumplimiento de lo establecido en el numeral 1º del artículo 161 del CPACA, al haber agotado el requisito de procedibilidad consistente en la conciliación extrajudicial en derecho, allegando el acta y la constancia vista a folio 179- 181 y 244-246, emitida por la PROCURADURÍA 187 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, que da cuenta que la parte demandante convocó a la demandada Ministerio de Defensa –Ejército Nacional. Conciliación que resultó fallida por falta de ánimo conciliatorio.

Sin embargo, en el texto del acta de la audiencia de conciliación prejudicial celebrada el día 30 de septiembre de 2019, se evidencia que la conciliación únicamente se surtió frente al Ejército Nacional y no frente la Policía Nacional, pues ésta última no fue convocada, por lo que frente a dicha entidad se rechazará el presente medio de control por no haber agotado el requisito de procedibilidad. (fl. 179)

3.5.- LEGITIMACIÓN

Por Activa: En el presente caso se advierte que los señores **Isaías Sánchez Moreno, Ana Virginia Sánchez Moreno, Zenaida Sánchez Moreno, Carmenza Sánchez Moreno, Rogelio Sánchez Moreno, Alfonso Sánchez Moreno, Rodolfo Sánchez Moreno, Pablo Sánchez Moreno, Rodrigo Sánchez Moreno,** quienes actúan en nombre propio y también en calidad de herederos de los señores **Roberto Sánchez y Benita Moreno,** se encuentran legitimados por activa de hecho por afirmar ser familiares de la víctima directa **Elías Sánchez Moreno** .

Por pasiva: De conformidad con la situación fáctica en que se fundamentó el presente medio de control, se establece que la causación del presunto daño antijurídico, guarda relación con el asesinato del señor **Elías Sánchez Moreno** el 4 de octubre de 2000 en Barrancabermeja, que en sentir de la parte actora constituye en un acto de lesa humanidad En ese sentido, la entidad demandada se encuentra legitimada de hecho por pasiva.

3.6.- REQUISITOS FORMALES

La demanda también cumple con los requisitos de los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A., relacionados con la designación de las partes y sus representantes; las pretensiones expresadas de manera clara y precisa; los hechos y omisiones en que se fundamentan; los fundamentos de derecho que las soportan; la solicitud de pruebas que se quieran hacer valer y; el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales.

Igualmente se acompañó copias de la demanda y sus anexos para la notificación a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Judicial.

Entonces, como revisado el contenido de la demanda y de sus anexos, se advierte que ésta reúne los requisitos para que la misma sea admitida, se procederá en tal sentido.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

1.- **Se Rechaza** el presente medio de control frente al extremo pasivo Policía Nacional por no haberse agotado el requisito de procedibilidad.

2.- **Se Rechaza** el presente medio de control frente a la pretensión encaminada a declarar la responsabilidad de la demandada Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, por el desplazamiento del que fueron víctimas los señores Rodrigo Sánchez Moreno, Yudy Cuevas Rodríguez, Olga Rocío Sánchez Gelviz, Laura Natali Ferreira Cuevas, Janylet Stefany Sánchez Cuevas, Yajaira Sánchez Cuevas, Pablo Sánchez Moreno, Claudia Socorro Cruz Quintanilla, Surizaday Sánchez Cruz, Laura Katherine Sánchez Cruz, Tatiana Paola Barrera Cruz, por haber operado el fenómeno de la caducidad, conforme la parte motiva del presente auto.

3- **Se ADMITE** la presente demanda de reparación directa presentada por **Isaías Sánchez Moreno, Ana Virginia Sánchez Moreno, Zenaida Sánchez Moreno, Carmenza Sánchez Moreno, Rogelio Sánchez Moreno, Alfonso Sánchez Moreno, Rodolfo Sánchez Moreno, Pablo Sánchez Moreno, Rodrigo Sánchez Moreno**, quienes actúan en nombre propio y también en calidad de herederos de los señores **Roberto Sánchez y Benita Moreno**, contra la **NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**, por la muerte del señor **Elías Sánchez Moreno** en hechos ocurridos el día 4 de octubre de 2000

4.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al señor MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL y al COMANDANTE DEL EJERCITO NACIONAL o quien haga sus veces, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012. A la parte actora notifíquese por anotación en estado.

5.- SEÑALAR por concepto de gastos ordinarios del proceso, la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000), que el demandante deberá depositar dentro del término de diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de ésta providencia en la cuenta que se destine para tal efecto. Una vez finalice el proceso, si existieren remanentes, se devolverán al interesado.

6.- NOTIFÍQUESE al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

7- CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la parte demandada por el término de TREINTA (30) DÍAS de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA

8.- Se reconoce personería al doctor Javier Leonidas Villegas Posada como apoderado de la parte actora, en los términos de los poderes visibles a folios 52 a 117 del C.1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

ms

<p>JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN TERCERA-</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p><i>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 23 de Octubre de 2020, a las 8:00 a.m.</i></p> <p>OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA Secretario</p>
--



Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de Dos Mil veinte (2020)

JUEZ	Álvaro Carreño Velandia
Ref. Expediente	110013343-064-2020-000108-00
Demandante	Juan David Barrera Ramírez y otros
Demandado	La Nación- Ministerio de Defensa Ejército Nacional

REPARACIÓN DIRECTA
ADMITE DEMANDA

I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a admitir la presente demanda, en razón a que se cumplen los presupuestos procesales de los artículos 159 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

II.- ANTECEDENTES

Los señores **Juan David Barrera Ramírez, Asmael Barrera Valenzuela, Jacqueline Ramírez Valenzuela, Cynthia Marcela Ramírez Valenzuela, German Junior Ramírez Valenzuela, Jhoann Sebastián Barrera Ramírez, Brayan Steban Barrera Ramírez y Miguel Ángel Barrera Ramírez** interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra de la **Nación- Ministerio de Defensa -Ejército Nacional**, con el fin de que se declare su responsabilidad patrimonial como consecuencia de la enfermedad diagnosticada como leishmaniasis cutánea adquirida mientras prestaba el servicio militar obligatorio y la pérdida de capacidad laboral sufridas por **JUAN DAVID BARRERA RAMIREZ**.

Para resolver sobre la admisión de la demanda, el Despacho estudia lo siguiente:

III.- CONSIDERACIONES

3.1.- JURISDICCIÓN

Con la presente demanda, la parte actora está ejerciendo el medio de control de reparación directa, pretendiendo que los demandados sean declarados extracontractualmente responsables por la enfermedad diagnosticada como leishmaniasis cutánea adquirida mientras prestaba el servicio militar obligatorio y la pérdida de capacidad laboral sufridas por **JUAN DAVID BARRERA RAMIREZ**.

3.2.- COMPETENCIA

Este Despacho de la Sección Tercera de la oralidad, tiene competencia para conocer en primera instancia la presente demanda de reparación directa, en virtud de lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y como quiera que en el presente asunto se reclaman perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante consolidado que no superan el límite de los 500 s.m.m.l.v. allí establecidos, por cuanto se fijó en la suma de \$5.327.022 (fl. 2 vto).

Y en cuanto al factor territorial, el numeral 6° del CPACA establece que la competencia se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.

3.3.- OPORTUNIDAD

De conformidad con lo dispuesto en el literal i) del numeral 2° del artículo 164 del CPACA, frente a la demanda en ejercicio de la pretensión de reparación directa, establece las reglas que han de tenerse en cuenta para el efecto. Concretamente el término es de dos (2) años que se contarán: *“a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”*.

En el presente evento, al señor **JUAN DAVID BARRERA RAMIREZ** se le diagnosticó leishmaniasis cutánea el 25 de julio de 2018 (hecho 2.3. folio 2 expediente), en consecuencia, se tomará dicha fecha para el cómputo del término de caducidad.

Se tiene por tanto que el cómputo del término de caducidad inició el 26 de julio de 2018, luego el término de los dos (2) años vencieron el **26 de julio de 2020**.

Si la demanda fue presentada el día **30 de julio de 2020** (fl. 15 C1), se concluye que se hizo oportunamente.

Además debe tenerse presente que se cumplió con el requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción, (Ley 640 de 2001, en concordancia con el artículo 42 A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009).¹ El término para incoar la demanda se suspendió desde el momento en que se presentó la conciliación prejudicial hasta que se agotó la misma (5 de marzo de 2019 al 11 de abril de 2019), como lo establece el artículo 21 de la Ley 640 de 2001².

¹Adicionado por el art. 13, Ley 1285 de 2009, así: Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.”

²Suspensión de la prescripción o de la caducidad. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que éste

3.4.- REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

La parte actora demostró el cumplimiento de lo establecido en el numeral 1° del artículo 161 del CPACA, al haber agotado el requisito de procedibilidad consistente en la conciliación extrajudicial en derecho, allegando la constancia (folios 100 a 103 del cd visible a folio 13 del expediente) emitida por la PROCURADURÍA 193 JUDICIAL I ADMINISTRATIVA, que da cuenta que la parte demandante convocó a la demandada. Conciliación que resultó fallida por falta de ánimo conciliatorio.

3.5.- LEGITIMACIÓN

Por Activa: En el presente caso se advierte que los demandantes **Juan David Barrera Ramírez, Asmael Barrera Valenzuela, Jacqueline Ramírez Valenzuela, Cynthia Marcela Ramírez Valenzuela, German Junior Ramírez Valenzuela, Jhoann Sebastián Barrera Ramírez, Brayan Steban Barrera Ramírez y Miguel Ángel Barrera Ramírez**, se encuentran legitimados en la causa por activa, por cuanto son la víctima directa y sus familiares.

Por pasiva: De conformidad con la situación fáctica en que se fundamentó el presente medio de control, se establece que la causación del presunto daño antijurídico, guarda relación con la enfermedad diagnosticada como leishmaniasis cutánea adquirida mientras prestaba el servicio militar obligatorio y la pérdida de capacidad laboral sufridas por **JUAN DAVID BARRERA RAMIREZ**, En ese sentido, la entidad demandada se encuentra legitimada de hecho por pasiva.

3.6.- REQUISITOS FORMALES

La demanda también cumple con los requisitos de los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A., relacionados con la designación de las partes y sus representantes; las pretensiones expresadas de manera clara y precisa; los hechos y omisiones en que se fundamentan; los fundamentos de derecho que las soportan; la solicitud de pruebas que se quieran hacer valer y; el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales.

Igualmente se acompañó copias de la demanda y sus anexos para la notificación a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Entonces, como revisado el contenido de la demanda y de sus anexos, se advierte que ésta reúne los requisitos para que la misma sea admitida, se procederá en tal sentido.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2 de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable”.

RESUELVE:

1.- Se **ADMITE** la presente demanda de reparación directa presentada por **Juan David Barrera Ramírez, Asmael Barrera Valenzuela, Jacqueline Ramírez Valenzuela, Cynthia Marcela Ramírez Valenzuela, German Junior Ramírez Valenzuela, Jhoann Sebastián Barrera Ramírez, Brayan Steban Barrera Ramírez y Miguel Ángel Barrera Ramírez** contra la **Nación- Ministerio de Defensa -Ejército Nacional**.

2.- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al señor **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL** y al **COMANDANTE DE LA EJERCITO NACIONAL**, o quien haga sus veces, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012. A la parte actora notifíquese por anotación en estado.

3.- **SEÑALAR** por concepto de gastos ordinarios del proceso, la suma de **CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000)**, que el demandante deberá depositar dentro del término de diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de ésta providencia en la cuenta que se destine para tal efecto. Una vez finalice el proceso, si existieren remanentes, se devolverán al interesado.

4.- **NOTIFÍQUESE** al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

5.- **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la parte demandada por el término de **TREINTA (30) DÍAS** de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA.

6.- **RECONOCER** personería a la Dra. Helia Patricia Romero Rubiano, como apoderada de la parte demandante en los términos de los poderes visibles a folios 1 a 20 contenidos en el Cd visible a folio 13.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

ms

<p>JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN TERCERA-</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p><i>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha <u>23 de octubre de 2020</u>, a las 8:00 a.m.</i></p> <p>OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA Secretario</p>
--



Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de Dos Mil veinte (2020)

JUEZ	Álvaro Carreño Velandia
Ref. Expediente	110013343-064-2020-00099-00
Demandante	Wilmer Duvan Murillo Asprilla y otros
Demandado	La Nación- Ministerio de Defensa Ejercito Nacional

REPARACIÓN DIRECTA
ADMITE DEMANDA

I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a admitir la presente demanda, en razón a que se cumplen los presupuestos procesales de los artículos 159 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

II.- ANTECEDENTES

Los señores **Wilmer Duvan Murillo Asprilla; Agripina Celina Asprilla López e Iber Santo Murillo Hurtado**, en nombre propio y en representación de su menor hija **Iveth Celianny Murillo Asprilla**, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra de la **Nación- Ministerio de Defensa -Ejercito Nacional**, con el fin de que se declare su responsabilidad patrimonial como consecuencia de la enfermedad diagnosticada como leishmaniasis cutánea adquirida mientras prestaba el servicio militar obligatorio y la pérdida de capacidad laboral sufridas por **WILMER DUVAN MURILLO ASPRILLA**.

Para resolver sobre la admisión de la demanda, el Despacho estudia lo siguiente:

III.- CONSIDERACIONES

3.1.- JURISDICCIÓN

Con la presente demanda, la parte actora está ejerciendo el medio de control de reparación directa, pretendiendo que los demandados sean declarados extracontractualmente responsables por la enfermedad diagnosticada como leishmaniasis cutánea adquirida mientras prestaba el servicio militar obligatorio y la pérdida de capacidad laboral sufridas por **WILMER DUVAN MURILLO ASPRILLA**.

3.2.- COMPETENCIA

Este Despacho de la Sección Tercera de la oralidad, tiene competencia para conocer en primera instancia la presente demanda de reparación

directa, en virtud de lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y como quiera que en el presente asunto se reclaman perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante consolidado que no superan el límite de los 500 s.m.m.l.v. allí establecidos, por cuanto se fijó en la suma de \$2.705.057 (fl. 2).

Y en cuanto al factor territorial, el numeral 6° del CPACA establece que la competencia se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.

3.3.- OPORTUNIDAD

De conformidad con lo dispuesto en el literal i) del numeral 2° del artículo 164 del CPACA, frente a la demanda en ejercicio de la pretensión de reparación directa, establece las reglas que han de tenerse en cuenta para el efecto. Concretamente el término es de dos (2) años que se contarán: *“a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”*.

En el presente evento, al señor **WILMER DUVAN MURILLO ASPRILLA** se le diagnosticó leishmaniasis cutánea el 12 de abril de 2019 (hecho 2.3. folio 2 expediente), en consecuencia, se tomará dicha fecha para el cómputo del término de caducidad.

Se tiene por tanto que el cómputo del término de caducidad inició el 13 de abril de 2019, luego el término de los dos (2) años vencerían el **13 de abril de 2021**, fecha que aún no acontece.

Si la demanda fue presentada el día **21 de julio de 2020** (fl. 14 C1), se concluye que se hizo oportunamente.

Además debe tenerse presente que se cumplió con el requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción, (Ley 640 de 2001, en concordancia con el artículo 42 A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009).¹ El término para incoar la demanda se suspendió desde el momento en que se presentó la conciliación prejudicial hasta que se agotó la misma (24 de enero de 2020 al 13 de marzo de 2020), como lo establece el artículo 21 de la Ley 640 de 2001².

¹Adicionado por el art. 13, Ley 1285 de 2009, así: Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.”

²Suspensión de la prescripción o de la caducidad. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que éste trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2 de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable”.

3.4.- REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

La parte actora demostró el cumplimiento de lo establecido en el numeral 1° del artículo 161 del CPACA, al haber agotado el requisito de procedibilidad consistente en la conciliación extrajudicial en derecho, allegando el acta (cd folio 13 del expediente) emitida por la PROCURADURÍA 50 JUDICIAL II ADMINISTRATIVA, que da cuenta que la parte demandante convocó a la demandada. Conciliación que resultó fallida por falta de ánimo conciliatorio.

3.5.- LEGITIMACIÓN

Por Activa: En el presente caso se advierte que los demandantes **Wilmer Duvan Murillo Asprilla; Agripina Celina Asprilla López e Iber Santo Murillo Hurtado**, en nombre propio y en representación de su menor hija **Iveth Celianny Murillo Asprilla**, se encuentran legitimados en la causa por activa, por cuanto son la víctima directa y sus familiares.

Por pasiva: De conformidad con la situación fáctica en que se fundamentó el presente medio de control, se establece que la causación del presunto daño antijurídico, guarda relación con la enfermedad diagnosticada como leishmaniasis cutánea adquirida mientras prestaba el servicio militar obligatorio y la pérdida de capacidad laboral sufridas por **WILMER DUVAN MURILLO ASPRILLA**, En ese sentido, la entidad demandada se encuentra legitimada de hecho por pasiva.

3.6.- REQUISITOS FORMALES

La demanda también cumple con los requisitos de los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A., relacionados con la designación de las partes y sus representantes; las pretensiones expresadas de manera clara y precisa; los hechos y omisiones en que se fundamentan; los fundamentos de derecho que las soportan; la solicitud de pruebas que se quieran hacer valer y; el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales.

Igualmente se acompañó copias de la demanda y sus anexos para la notificación a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Entonces, como revisado el contenido de la demanda y de sus anexos, se advierte que ésta reúne los requisitos para que la misma sea admitida, se procederá en tal sentido.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

1.- Se **ADMITE** la presente demanda de reparación directa presentada por **Wilmer Duvan Murillo Asprilla; Agripina Celina Asprilla López e Iber Santo Murillo Hurtado**, en nombre propio y en representación de su menor hija **Iveth Celianny Murillo Asprilla**, contra la **Nación- Ministerio de Defensa -Ejercito Nacional**.

2.- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al señor MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL y al COMANDANTE DE LA EJERCITO NACIONAL, o quien haga sus veces, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012. A la parte actora notifíquese por anotación en estado.

3.- **SEÑALAR** por concepto de gastos ordinarios del proceso, la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000), que el demandante deberá depositar dentro del término de diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de ésta providencia en la cuenta que se destine para tal efecto. Una vez finalice el proceso, si existieren remanentes, se devolverán al interesado.

4.- **NOTIFÍQUESE** al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

5.- **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la parte demandada por el término de TREINTA (30) DÍAS de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA.

6.- **RECONOCER** personería a la Dra. Helia Patricia Romero Rubiano, como apoderada de la parte demandante en los términos de los poderes visibles a folios 1 a 4 contenidos en el Cd visible a folio 13.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

ms

<p>JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN TERCERA-</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p><i>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha <u>23 de octubre de 2020</u>, a las 8:00 a.m.</i></p> <p>OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA Secretario</p>



Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

JUEZ	Álvaro Carreño Velandia
Ref. Expediente	110013343-064-2020-00097-00
Demandante	Luis Fernando Alarcón Ojeda y otros
Demandado	La Nación- Ministerio de Defensa Ejercito Nacional

REPARACIÓN DIRECTA
ADMITE DEMANDA

I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a admitir la presente demanda, en razón a que se cumplen los presupuestos procesales de los artículos 159 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

II.- ANTECEDENTES

Los señores **Luis Fernando Alarcón Ojeda**, en nombre propio y en representación de su menor hija **Briana Valentina Alarcón Páez; Flor Esperanza Ojeda Quiroz, Jair Alexander Alarcón Ojeda y Adriana Patricia Alarcón Ojeda**, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra de la **Nación- Ministerio de Defensa -Ejercito Nacional**, con el fin de que se declare su responsabilidad patrimonial como consecuencia de las lesiones adquiridas mientras prestaba el servicio militar obligatorio y la pérdida de capacidad laboral sufridas por **LUIS FERNANDO ALARCON OJEDA** .

Para resolver sobre la admisión de la demanda, el Despacho estudia lo siguiente:

III.- CONSIDERACIONES

3.1.- JURISDICCIÓN

Con la presente demanda, la parte actora está ejerciendo el medio de control de reparación directa, pretendiendo que los demandados sean declarados extracontractualmente responsables por la lesiones adquiridas mientras prestaba el servicio militar obligatorio y la pérdida de capacidad laboral sufridas por **LUIS FERNANDO ALARCON OJEDA**.

3.2.- COMPETENCIA

Este Despacho de la Sección Tercera de la oralidad, tiene competencia para conocer en primera instancia la presente demanda de reparación

directa, en virtud de lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y como quiera que en el presente asunto se reclaman perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante consolidado que no superan el límite de los 500 s.m.m.l.v. allí establecidos, por cuanto se fijó en la suma de \$1.264.820 (fl. 5).

Y en cuanto al factor territorial, el numeral 6° del CPACA establece que la competencia se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.

3.3.- OPORTUNIDAD

De conformidad con lo dispuesto en el literal i) del numeral 2° del artículo 164 del CPACA, frente a la demanda en ejercicio de la pretensión de reparación directa, establece las reglas que han de tenerse en cuenta para el efecto. Concretamente el término es de dos (2) años que se contarán: *“a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”*.

En el presente evento, el señor **LUIS FERNANDO ALARCÓN OJEDA** se lesionó el 29 de julio de 2019 al manipular una estufa, produciéndole quemaduras en los brazos y cuello (hecho 3, folio 2 del expediente), en consecuencia, se tomará dicha fecha para el cómputo del término de caducidad.

Se tiene por tanto que el cómputo del término de caducidad inició el 30 de julio de 2019, luego el término de los dos (2) años vencerían el **30 de julio de 2021**, fecha que aún no acontece.

Si la demanda fue presentada el día **16 de julio de 2020** (fl. 9 C1), se concluye que se hizo oportunamente.

Además debe tenerse presente que se cumplió con el requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción, (Ley 640 de 2001, en concordancia con el artículo 42 A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009).¹ El término para incoar la demanda se suspendió desde el momento en que se presentó la conciliación prejudicial hasta que se agotó la misma (28 de enero de 2020 al 16 de marzo de 2020), como lo establece el artículo 21 de la Ley 640 de 2001².

¹Adicionado por el art. 13, Ley 1285 de 2009, así: Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.”

²Suspensión de la prescripción o de la caducidad. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que éste trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2 de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable”.

3.4.- REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

La parte actora demostró el cumplimiento de lo establecido en el numeral 1º del artículo 161 del CPACA, al haber agotado el requisito de procedibilidad consistente en la conciliación extrajudicial en derecho, allegando el acta (folios 39 y 40 del cd visto a folio 6 del expediente) emitida por la PROCURADURÍA 97 JUDICIAL I ADMINISTRATIVA, que da cuenta que la parte demandante convocó a la demandada. Conciliación que resultó fallida por falta de ánimo conciliatorio.

3.5.- LEGITIMACIÓN

Por Activa: En el presente caso se advierte que los demandantes **Luis Fernando Alarcón Ojeda**, en nombre propio y en representación de su menor hija **Briana Valentina Alarcón Páez; Flor Esperanza Ojeda Quiroz, Jair Alexander Alarcón Ojeda y Adriana Patricia Alarcón Ojeda**, se encuentran legitimados en la causa por activa, por cuanto son la víctima directa y sus familiares.

Por pasiva: De conformidad con la situación fáctica en que se fundamentó el presente medio de control, se establece que la causación del presunto daño antijurídico, guarda relación con las lesiones adquiridas mientras prestaba el servicio militar obligatorio y la pérdida de capacidad laboral sufridas por **LUIS FERNANDO ALARCÓN OJEDA**. En ese sentido, la entidad demandada se encuentra legitimada de hecho por pasiva.

3.6.- REQUISITOS FORMALES

La demanda también cumple con los requisitos de los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A., relacionados con la designación de las partes y sus representantes; las pretensiones expresadas de manera clara y precisa; los hechos y omisiones en que se fundamentan; los fundamentos de derecho que las soportan; la solicitud de pruebas que se quieran hacer valer y; el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales.

Igualmente se acompañó copias de la demanda y sus anexos para la notificación a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Entonces, como revisado el contenido de la demanda y de sus anexos, se advierte que ésta reúne los requisitos para que la misma sea admitida, se procederá en tal sentido.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

1.- Se ADMITE la presente demanda de reparación directa presentada por **Luis Fernando Alarcón Ojeda**, en nombre propio y en representación de su menor hija **Briana Valentina Alarcón Páez; Flor Esperanza Ojeda Quiroz, Jair**

Alexander Alarcón Ojeda y Adriana Patricia Alarcón Ojeda, contra la Nación- Ministerio de Defensa -Ejército Nacional.

2.- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al señor MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL y al COMANDANTE DE LA EJERCITO NACIONAL, o quien haga sus veces, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012. A la parte actora notifíquese por anotación en estado.

3.- **SEÑALAR** por concepto de gastos ordinarios del proceso, la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000), que el demandante deberá depositar dentro del término de diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de ésta providencia en la cuenta que se destine para tal efecto. Una vez finalice el proceso, si existieren remanentes, se devolverán al interesado.

4.- **NOTIFÍQUESE** al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

5.- **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la parte demandada por el término de TREINTA (30) DÍAS de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA.

6.- **RECONOCER** personería a la Dra. Paula Camila López Pinto, como apoderada de la parte demandante en los términos de los poderes visibles a folios 11 a 20 contenidos en el Cd visible a folio 6.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

ms

<p>JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN TERCERA-</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p><i>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 23 de octubre de 2020, a las 8:00 a.m.</i></p> <p>_____ OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA Secretario</p>
--



Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020).

JUEZ	ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
Ref. Expediente	110013343-064-2019-00414-00
Demandante	Camilo Hernán Mayo Guzmán
Demandado	Alcaldía Mayor de Bogotá – Alcaldía Local de Teusaquillo

REPARACIÓN DIRECTA
AUTO ADMISORIO

I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a admitir la presente demanda, en razón a que se cumplen los presupuestos procesales de los artículos 159 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

II.- ANTECEDENTES

Los señores **Camilo Hernán Mayo Guzmán y Matilde Forero Velásquez**, presentan el medio de control de reparación directa, en contra de Bogotá D.C –Alcaldía Local de Teusaquillo con la finalidad que se le declare administrativamente responsable por los daños ocasionados en la vivienda ubicada en la carrera 29 No. 40 A 29/31 por la construcción de la sede de la Alcaldía Local de Teusaquillo.

Para resolver sobre la admisión de la demanda, el Despacho estudia lo siguiente:

III.- CONSIDERACIONES

3.1.- JURISDICCIÓN

Con la presente demanda, la parte actora está ejerciendo el medio de control de reparación directa, pretendiendo que los demandados sean declarados extracontractualmente responsables por los daños ocasionados en la vivienda ubicada en la carrera 29 No. 40 A 29/31 por la construcción de la sede de la alcaldía local de Teusaquillo.¹

3.2.- COMPETENCIA

Este Despacho de la Sección Tercera de la oralidad, tiene competencia para conocer en primera instancia la presente demanda, en virtud de lo

¹ Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

dispuesto en el numeral 8° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.)² y como quiera que el monto de la pretensión mayor por concepto de perjuicios materiales corresponde a la suma equivalente a 390 SMLMV, (fl. 9) valor que no supera el límite de los 500 s.m.m.l.v. allí establecidos.

3.3.- OPORTUNIDAD

De conformidad con lo dispuesto en el literal i) del numeral 2° del artículo 164 del CPACA, frente a la demanda en ejercicio de la pretensión de reparación directa, establece las reglas que han de tenerse en cuenta para el efecto. Concretamente el término es de dos (2) años que se contarán: *“a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”*.

En el presente evento, el daño se hizo consistir en las afectaciones que sufrió la vivienda ubicada en la carrera 29 No. 40 A 29/31, identificada con matrícula inmobiliaria 050C1142534 de propiedad del señor Camilo Hernán Mayo Guzmán, quien convive con la señora Matilde Forero Velásquez, con ocasión a la construcción por parte de Bogotá D.C de la nueva sede de la Alcaldía Local de Teusaquillo; afectaciones que se hicieron evidentes en el informe realizado el 1 de agosto de 2019, suscrito por el IDIGER, en el que se recomendó *“evacuar por riesgo de colapso estructural”* (hecho 16 de la demanda)

Se tiene por tanto que el cómputo del término de caducidad inició el 2 de agosto de 2019, luego el término de los dos (2) años vencerían en principio el **2 de agosto de 2021**, fecha que aún no acontece.

Sí la demanda fue presentada el día **19 de diciembre de 2019** (fl. 78 C1), se hizo oportunamente.

Debe tenerse presente además que se cumplió con el requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción, (Ley 640 de 2001, en concordancia con el artículo 42 A de la ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 13 de la ley 1285 de 2009).³ El término para incoar la demanda se suspendió desde el momento en que se presentó la conciliación prejudicial hasta que se agotó la misma (17 de marzo de 2020 al 21 de agosto de 2020), o al vencimiento del término de tres (3) meses como lo establece el artículo 21 de la Ley 640 de 2001⁴.

² Artículo 155. Los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...) 8.- De las acciones de repetición que el Estado ejerza contra los servidores o ex servidores públicos y personas privadas que cumplan funciones públicas, incluidos los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes y cuya competencia no estuviere asignada al Consejo de Estado en única instancia.

³“Adicionado por el art. 13, Ley 1285 de 2009, así: Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.”

⁴“Suspensión de la prescripción o de la caducidad. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que éste

3.4.- REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

La parte actora demostró el cumplimiento de lo establecido en el numeral 1° del artículo 161 del CPACA, al haber agotado el requisito de procedibilidad consistente en la conciliación extrajudicial en derecho, allegando la constancia vista a folios 94-95 del C1 emitida por la PROCURADURÍA 132 JUDICIAL II ADMINISTRATIVA, que da cuenta que la parte demandante convocó a la demandada. Conciliación que resultó fallida por falta de ánimo conciliatorio.

3.5.- LEGITIMACIÓN

Por Activa: En el presente caso se advierte que los demandantes **Camilo Hernán Mayo Guzmán y Matilde Forero Velásquez** se encuentran legitimados en la causa por activa, por cuanto son las víctimas directas.

Por pasiva: De conformidad con la situación fáctica en que se fundamentó el presente medio de control, se establece que la causación del presunto daño antijurídico, guarda relación con los daños ocasionados en la vivienda ubicada en la carrera 29 No. 40 A 29/31 por la construcción de la sede de la alcaldía local de Teusaquillo; en este sentido la demanda **Bogotá D.C.- Alcaldía Local de Teusaquillo** se encuentra legitimada de hecho por pasiva, por cuanto el demandante les endilgó acciones y omisiones que comprometen su responsabilidad.

3.6.- REQUISITOS FORMALES

La demanda también cumple con los requisitos de los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A., relacionados con la designación de las partes y sus representantes; las pretensiones expresadas de manera clara y precisa; los hechos y omisiones en que se fundamentan; los fundamentos de derecho que las soportan; la solicitud de pruebas que se quieran hacer valer y; el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales.

Igualmente se acompañó copias de la demanda y sus anexos para la notificación a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Entonces, como revisado el contenido de la demanda y de sus anexos, se advierte que ésta reúne los requisitos para que la misma sea admitida, se procederá en tal sentido.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2 de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable”.

RESUELVE:

1.- Se **ADMITE** la presente demanda de reparación directa presentada por **Camilo Hernán Mayo Guzmán y Matilde Forero Velásquez**, en contra del **Bogotá D.C- Alcaldía Local de Teusaquillo**.

3.-NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la **Alcaldesa Mayor de Bogotá D.C- y el Alcalde Local de Teusaquillo** , o quien haga sus veces, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 –Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012- Código General del Proceso.

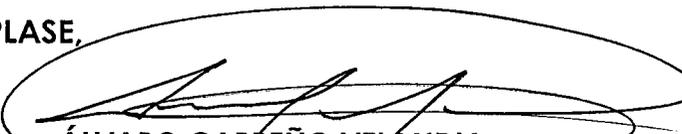
4. SEÑALAR por concepto de gastos ordinarios del proceso, la suma de **CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000)**, que el demandante deberá depositar dentro del término de diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de ésta providencia en la cuenta destinada para tal efecto. Una vez finalice el proceso, si existieren remanentes, se devolverán al interesado.

5.- NOTIFÍQUESE al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

6.- CÓRRASE TRASLADO de la demanda y su reforma a la parte demandada por el término de **TREINTA (30) DÍAS** de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA.

7.- Reconocer personería jurídica a la **Dra. Malorid Hajaira Curiel Carmona** para que represente los intereses de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, conforme a los poderes obrantes a folios 10 y 11 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ÁLVARO CARREÑO VELANDIA

JUEZ

(2)

MS

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 23 de octubre de 2020, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



Bogotá, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

JUEZ	:	Álvaro Carreño Velandia
Ref. Expediente	:	11001334306420200091-00
Demandantes	:	Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A ESP
Demandado	:	Consortio San Carlos y otros

EJECUTIVO NIEGA MANDAMIENTO

1.- Antecedentes

El día 9 de julio de 2020¹, la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A E.S.P instauró proceso ejecutivo contra el Consorcio San Carlos, la Constructora de Infraestructura Social Ltda, Cimentar Inversiones SAS y José Guillermo Galán Gómez, solicitando librar mandamiento de pago por la suma de Cuatro Millones Ciento Sesenta y Dos Mil Doscientos Nueve Pesos (\$4.162.209) correspondientes a uno de los pagos mensuales pactados en conciliación extrajudicial lograda en el Centro de conciliación de la procuraduría delegada para asuntos civiles, llevada a cabo el 4 de mayo de 2018.

2.- CONSIDERACIONES

La solicitud de librar mandamiento de pago elevada por la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A E.S.P, contra el Consorcio San Carlos , la Constructora de Infraestructura Social Ltda, Cimentar Inversiones SAS y José Guillermo Galán Gómez con base en los documentos aportados no resulta procedente, por las siguientes razones:

2.1.- FUNDAMENTOS LEGALES

2.1.1.- En el numeral 6 del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se estableció que la jurisdicción de lo contencioso administrativo conocería de los "(...) ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades" (Subrayado fuera de texto)

2.1.2.- El numeral 7° del artículo 155 del CPACA atribuye la competencia a los Jueces Administrativos en primera instancia:

"De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales vigentes"

¹¹ Folio 5

11001334306420200091-00
 Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A ESP
 Consorcio San Carlos y otros

Por su parte el artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respecto a los documentos que constituyen título ejecutivo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo señala:

"Artículo 297. Título ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo: (...) **2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible. (...)**" (negrilla del Despacho)

3. TÍTULO EJECUTIVO

De acuerdo con el artículo 422 del Código General del Proceso, "(...) Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184 (...)" (Subrayado y negrilla fuera de texto).

El Consejo de Estado ha considerado que una obligación es **expresa** cuando "aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a lucubraciones o suposiciones", es **Clara** "cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido" y es **exigible** "cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento"².

Según el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo³, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. 2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible. 3. Sin perjuicio de la

² CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION TERCERA, M.P MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR, Enero 31 de 2008, Radicado N° 44401-23-31-000-2007-00067-01(34201).

³ Artículo 297 de la Ley 1437 de 2011

11001334306420200091-00
Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A ESP
Consortio San Carlos y otros

prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones. 4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.

El literal k) artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone que "*Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, **de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo** en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de **cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación** en ellos contenida"*

Revisado el expediente, observa el despacho que lo que se busca con el presente proceso ejecutivo es obtener el pago por parte del Consorcio San Carlos, la Constructora de Infraestructura Social Ltda, Cimentar Inversiones SAS y José Guillermo Galán Gómez, de la suma de Cuatro Millones Ciento Sesenta y Dos Mil Doscientos Nueve Pesos (\$4.162.209) correspondientes a uno de los pagos mensuales pactados en conciliación extrajudicial lograda en el Centro de Conciliación de la procuraduría delegada para asuntos civiles, llevada a cabo el 4 de mayo de 2018.

Ahora bien, para que dicha conciliación preste mérito ejecutivo, es decir, que constituya una obligación a cargo de la entidad demandada, debe ser exigible, es decir, que produzca efectos jurídicos, sea vinculante para las partes, haga tránsito a cosa juzgada y preste mérito ejecutivo, de otra parte el acuerdo conciliatorio debió ser sometido a control de legalidad y ser aprobado judicialmente, como lo ha establecido la jurisprudencia del Consejo de Estado:

*"De otra parte, la jurisprudencia contencioso administrativa ha indicado que el auto que imprueba una conciliación prejudicial no tiene efectos de cosa juzgada, pues dichos efectos sólo se reputan del acta de conciliación debidamente aprobada"*⁴.

Así las cosas, la sola conciliación no constituye per se título ejecutivo para estos eventos toda vez que no contiene una obligación exigible respecto de los dineros adeudados, y no obra otro documento donde conste dicha obligación, por lo tanto, la presente acción ejecutiva no está llamada a prosperar.

⁴ Consejo de Estado. Sección Tercera, auto del 7 de diciembre de 2000, Exp. 19052, C.P. María Elena Giraldo Gómez.

11001334306420200091-00
 Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A ESP
 Consorcio San Carlos y otros

Aunado a lo anterior la conciliación fue surtida ante el centro de conciliación de la Procuraduría Delegada para Asuntos Civiles, y no ante la Procuraduría Delegada Para Asuntos Administrativos como lo exige el numeral 6 del artículo 104 del CPACA.

Es pertinente aclarar que, los documentos que integren el título ejecutivo deben constituir ineludiblemente plena prueba contra el deudor, aspecto que se hace parte de los requisitos formales exigidos, toda vez que esto es la certeza de la existencia de la obligación.

Corresponde al ejecutante la carga de probar su acreencia y la obligación correlativa de su deudor, adjuntado para tales efectos documento idóneo que acredite tales calidades, exigencia requerida para dar veracidad al juzgador y así poder éste pronunciarse frente al mandamiento de pago, con la consecuente orden de pago al deudor. Y, si ello no es demostrado en el expediente, como se evidencia en el sub judice, al juez no le queda otra posición que denegar el mandamiento solicitado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO LIBRAR el mandamiento de pago solicitado por la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A E.S.P contra el Consorcio San Carlos, la Constructora de Infraestructura Social Ltda, Cimentar Inversiones SAS y José Guillermo Galán Gómez por lo expresado en la parte motiva.

SEGUNDO.- Por Secretaría, devuélvase al interesado los documentos acompañados con la demanda, sin necesidad de desglose y archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁLVARO CARRENO VELANDIA
JUEZ

ms

JUZGADO TREINTA Y SEIS (36) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **23 DE OCTUBRE DE 2020** a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).

Oscar Roberto Reyes Saavedra
 Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCION
TERCERA

Bogotá, D. C., veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

JUEZ	ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
Ref. Expediente	110013343-064-2019-00414-00
Demandante	Camilo Hernán Mayo Guzmán
Demandado	Alcaldía Mayor de Bogotá – Alcaldía Local de Teusaquillo

Reparación Directa Corre traslado medida cautelar

En atención a la solicitud de medida cautelar deprecada por la parte actora en escrito obrante a folios 1 a 5 del cuaderno de medida cautelar, y de conformidad con las reglas previstas en el inciso 2º del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, **CÓRRASE** traslado de la mencionada solicitud a la parte demandada para que dentro del término de cinco días, se pronuncie sobre ella.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Alvaro Carreño Velandia
JUEZ

(2)

MS

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 23 de octubre de 2020, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de Dos Mil Veinte (2020)

JUEZ	Álvaro Carreño Velandia
Ref. Expediente	110013343-064-2020-00104-00
Demandante	Joab David Galvan Otero y otros
Demandado	La Nación- Ministerio de Defensa Armada Nacional

ACLARAR SOLICITUD

I.-OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la solicitud de desistimiento de las pretensiones presentada por el apoderado de la accionante, vista a folios 12-13, del expediente.

II.-CONSIDERACIONES

Previo a decidir sobre la solicitud de desistimiento presentada por la apoderada de la parte actora, el despacho precisa que la figura del retiro de la demanda y el desistimiento de las pretensiones son diferentes.

En este orden de ideas el retiro de la demanda procede cuando no se ha trabado la litis, es decir no se ha notificado del auto admisorio de la demanda, y el desistimiento de la demanda se predica cuando ya se ha trabado la litis.

Así las cosas, la demanda puede ser retirada mientras no se haya notificado el auto admisorio al demandado o no se hayan practicado medidas cautelares, por su parte, el desistimiento se puede efectuar en cualquier momento siempre y cuando no se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso.

Con el retiro de la demanda, el demandante se encuentra en la posibilidad de volverla a presentar nuevamente si así lo desea, mientras que cuando se desiste, se renuncia a lo pretendido, es decir, se pone fin a un proceso ya que el desistimiento produce los mismos efectos que produce la sentencia.

En ese sentido la libelista deberá aclarar su solicitud indicando si retira la demanda en los términos del artículo 174 del CPACA, o si insiste en el desistimiento, para lo cual debe tener poder con facultad expresa para desistir.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 64 Administrativo del Circuito de Bogotá.

RESUELVE

ORDENAR a la libelista que aclare la solicitud en los términos señalados en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

ms

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 23 de octubre de 2020, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



Bogotá, D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

Juez	:	Álvaro Carreño Velandia
Ref. Expediente	:	110013343-064-2018-00141-00
Accionante	:	Blanca Rosa Martínez Rojas
Accionado	:	Distrito Capital de Bogotá y Otros
Asunto		Acepta llamamiento en Garantía

REPARACIÓN DIRECTA ACEPTA LLAMAMIENTO

Procede el despacho a resolver la solicitud de llamamiento en garantía realizada por el apoderado de la demandada **Clínica Médica S.A.S** a **Liberty Seguros S.A**

ANTECEDENTES

El 24 de febrero de 2020, el apoderado de la demandada **Clínica Médica S.A.S**, contestó la demanda dentro del término legal.¹, y llamó en garantía a **Liberty Seguros S.A**

La solicitud de llamamiento en garantía realizada por el apoderado de **Clínica Médica S.A.S**, señaló que dicha entidad suscribió con la Liberty Seguros S.A la póliza de responsabilidad civil profesional clínica y hospitales sector salud, No. 539769, con vigencia para el momento de los hechos, la cual amparaba la responsabilidad civil relacionada con la prestación de servicios de salud, por lo que llamó en garantía a la compañía referida.

Con la solicitud de llamamiento en garantía aportó certificado de existencia y representación legal de la sociedad Liberty Seguros S.A, visible a folios 8-31 C. del llamamiento en garantía.

CONSIDERACIONES

El artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, respecto al llamamiento en garantía, establece:

¹ Folios 274- a 295 C. 1.

“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.”*

En lo relacionado con el término legal para proponer el llamamiento, el artículo 172 *ibídem* establece:

“Artículo 172. Traslado de la demanda. *De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición.”* (Subraya el Despacho).

Así también, de conformidad con el pronunciamiento² del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante providencia del 10 de julio de 2014 dentro del expediente No. 11001-33-35-2013-176-00, la Corporación precisó los requisitos del llamado en garantía en los siguientes términos:

² Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Providencia del 10 de julio de 2014 del Radicado No. 11001-33-35-015-2013-176-00 Magistrado Ponente: Doctor Samuel José Ramírez Poveda.

“Sobre el llamamiento en garantía la jurisprudencia civil³ ha considerado que para que proceda se debe cumplir tres requisitos, que son:

- 1) La existencia de un vínculo legal o contractual que da derecho a hacer el llamamiento.*
- 2) La prueba siquiera sumaria del vínculo que motiva el llamamiento.*
- 3) Las formalidades exigidas para la solicitud.”*

De la norma citada se extrae con claridad, que para que sea procedente el llamamiento en garantía es necesario que entre la parte o persona citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada exista una relación de orden legal o contractual que permita que ésta sea vinculada al proceso y sea obligada a resarcir solidariamente un posible perjuicio, o a efectuar un pago que eventualmente será impuesto al llamado en garantía en la sentencia que decida el proceso.

En el caso concreto se evidencia que la demanda persigue que se declare extracontractualmente responsable entre otros a la Clínica Médica S.A.S, por hechos y omisiones que desencadenaron en el fallecimiento del señor Francisco de Paula Contreras Albornoz, el día 16 de julio de 2016.

Para demostrar la relación contractual entre Liberty Seguros S.A y el Clínica Médica S.A.S, aportó la póliza de responsabilidad civil clínicas y centros médicos No. 539769 con vigencia del 29 de mayo de 2016 al 29 de mayo de 2017, la cual ampara la responsabilidad civil derivada de los errores y omisiones cometidos por el profesional médico vinculado con la institución dentro del desarrollo de su actividad médica, vigente para la época de los hechos, **esto es 16 de julio de 2016.**

En consecuencia al observarse que la solicitud de llamamiento en garantía realizada por **el Clínica Médica S.A.S**, a la Liberty Seguros S.A cumple con los requisitos señalados en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, el despacho aceptará dicha solicitud.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Para todos los efectos legales pertinentes debe tenerse en cuenta que el **Clínica Médica S.A.S**, se encuentra legalmente notificada, y que oportunamente contestó la demanda.

SEGUNDO. ACEPTAR el llamamiento en garantía que la accionada **Clínica Médica S.A.S**, hace a la aseguradora **Liberty Seguros S.A .**

TERCERO. NOTIFICAR de conformidad con lo establecido en los artículos 198 de la Ley 1437 de 2011 y 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, a la llamada en garantía **Liberty Seguros S.A.**

CUARTO. De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, el llamado en garantía dispondrá del término de quince (15) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para contestar el llamamiento.

QUINTO. ORDENAR que la parte accionada **Clínica Médica S.A.S** consigne la suma de **Veinticinco Mil Pesos M/Cte. (\$25.000.00)** con el fin de notificar personalmente esta providencia al llamado en garantía. Para tal fin se le concede un término perentorio de cinco (5) días, so pena de continuar el trámite procesal respectivo sin el llamado en garantía, aplicando las consecuencias previstas en el artículo 178 del CPACA.

SEXTO.- ADVERTIR que si transcurre el término señalado en el numeral anterior, y los treinta (30) días previstos en el artículo 178 del CPACA, sin que se cumpla lo ordenado en el numeral anterior, se dará aplicación al desistimiento tácito de que trata la citada norma respecto del llamamiento en garantía.

SÉPTIMO.- RECONOCER personería para actuar al Dr. Juan Carlos Galeano Escobar, como apoderado de la parte demandada Clínica Médica S.A.S en los términos del poder obrante a folio 274 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

ms

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 23 de octubre de 2020, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



Bogotá, D. C., veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

JUEZ	:	ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
Ref. Expediente	:	110013331032201000181-00
Demandante	:	Agencia Logística de las Fuerzas Militares
Demandado	:	Compañía Aseguradora Seguroexpo Seguros de Crédito y Cumplimiento

**EJECUTIVO
Poner en Conocimiento**

Por medio de oficio Radicado el 17 de febrero de 2020, la apoderada judicial de la Agencia Logística de las Fuerzas Militares, solicitó se hiciera entrega de los títulos existentes a órdenes del proceso a fin de cancelar la deuda por la aseguradora de acuerdo con la liquidación del crédito (fl. 622).

Sin embargo una vez revisado el expediente se evidencia que no existen títulos pendientes por entregar, de acuerdo al informe secretarial que antecede.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

Resuelve:

PRIMERO: Poner en conocimiento de la parte ejecutante el informe sobre inexistencia de títulos en este proceso.

SEGUNDO: Por Secretaría cúmplase con el numeral 2 del auto de fecha 12 de noviembre de 2019

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Álvaro Carreño Velandía
JUEZ

MS

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **23 de octubre de 2020** a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).-

**OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
SECRETARIO**



Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

JUEZ	:	Álvaro Carreño Velandia
Ref. Expediente	:	11001334306420200010100
Demandante	:	Hernando Prada Flórez y otros
Demandado	:	Nación -Rama Judicial-Fiscalía General de la Nación

REPARACIÓN DIRECTA INADMITE DEMANDA

I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a Inadmitir la demanda de la referencia, en atención a que una vez revisada la misma, se advierte que esta no cumple con la totalidad de los requisitos que exige la ley para su admisión.

II.- RAZONES FÁCTICAS Y JURÍDICAS DE LA INADMISIÓN

El numeral 3º del artículo 162 del CPACA, exige como contenido de la demanda:

"3.- Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados".

Se está solicitando condena en contra de la Nación -Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación, por la privación injusta de la libertad del señor Hernando Prada Flórez; deberá aclarar cuáles son los hechos y omisiones que le endilga a cada entidad y que comprometen su responsabilidad, pues resulta importante para establecer la imputación a cada cual y para fijar el litigio en su oportunidad.

De otro lado el numeral 6 del artículo 162 del CPACA, señala:

*"ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:
(...) 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*

Sobre este tema, el Consejo de Estado, Sección Tercera, Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO, en providencia del veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 15001-23-33-000-2014-00358-01 (57360), se pronunció en los siguientes términos:

"(...) respecto del alcance de la expresión "estimación razonada de la cuantía", esta Corporación ha sostenido lo siguiente: - "(...) La cuantía define la competencia funcional del juez, es siempre la que de manera razonada exponga el actor en el escrito de demanda.

11001334306420100010100
 Hernando Prada Flórez y otros
 Nación – Rama Judicial-Fiscalía General de la Nación

La misma, es el único factor determinante de su competencia. "Por supuesto, no se trata de la suma que arbitrariamente fije el demandante, sino de aquel valor que se ve respaldado con una detallada operación matemática, que en últimas refleje fielmente lo pretendido con la acción que se instaura.(...)"

Así las cosas el demandante deberá señalar claramente la estimación de la cuantía, toda vez que indicó que la misma ascendía a \$480.000.000, (fl. 6) por concepto de perjuicios materiales; sin embargo no es claro para el Despacho el cálculo realizado para obtener dicho valor. El actor deberá tener en cuenta lo preceptuado en el numeral 6 del artículo 155 del CPACA.

Bajo estas circunstancias, se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, inadmitiendo la demanda, para que la parte actora, la subsane dentro del término legal, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE:

INADMITIR la demanda para que la parte actora la subsane en el término legal de diez (10) días, so pena de rechazo en lo siguiente:

1.- Complementar y relacionar los fundamentos fácticos de la demanda, para que señale en concreto los hechos y omisiones que se le atribuyen a cada una de las entidades demandadas y que comprometen su responsabilidad patrimonial.

2.- Señalar claramente la estimación de la cuantía, determinando el cálculo realizado para obtener dicho valor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

MS

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO
 DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
 D.C.
 -SECCIÓN TERCERA-**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **23 DE OCTUBRE 2020** a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
SECRETARIO



Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020).

JUEZ	:	Álvaro Carreño Velandia
Ref. Expediente	:	11001334306420200009500
Demandante	:	Elena Mercado Cárdenas y otros
Demandado	:	Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional y otro

REPARACIÓN DIRECTA INADMITE DEMANDA

I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a Inadmitir la demanda de la referencia, en atención a que una vez revisada la misma, se advierte que esta no cumple con la totalidad de los requisitos que exige la ley para su admisión.

II.- RAZONES FÁCTICAS Y JURÍDICAS DE LA INADMISIÓN

El artículo 160 del CPACA señala:

"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa".

Si bien el CPACA no establece en forma expresa el poder como anexo de la demanda, el numeral 1º del artículo 84 del Código General del Proceso si lo exige, y el artículo 90 de la misma obra, en su inciso 3º, numeral 2º,¹ establece como causal de inadmisión no acompañar los anexos ordenados por la ley, como lo es el poder.

En el presente asunto no se aportó el poder que faculte a la apoderada María del Pilar Silva Garay actuar en nombre y representación de Humberto José Campos Cuello.

Adicionalmente una vez revisados los poderes contenidos en el CD visible a folio 5 del expediente, se evidencia que algunos poderes se otorgaron para demandar al Ministerio de Defensa- Ejército Nacional y en otros a la Policía Nacional; y el presente medio de control se instauró en contra del Ministerio de Defensa Policía Nacional y la Unidad Nacional de Protección, por lo que deberá allegar los poderes especiales en los que se indique claramente el objeto para el cual se otorga, **y el extremo demandado** en los términos del artículo 74 del CGP, y en todo caso que autoricen elevar las súplicas formuladas.

¹ Norma aplicable al presente evento de conformidad con la remisión normativa contenida en el artículo 306 del CPACA.

Por su parte, el numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), exige como requisito previo a la presentación de la demanda lo siguiente:

"1.- Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

La parte accionante, no presentó con el escrito de demanda prueba de haber agotado el requisito de procedibilidad de acuerdo con el numeral 1 del artículo 161 de CPACA para todos los demandantes y frente a todas las entidades demandadas, por lo que deberá adjuntarlo.

Por su parte, el numeral 3º del artículo 162 del CPACA, exige como contenido de la demanda:

"3.- Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados".

Se está solicitando condena en contra de la Nación –Ministerio de Defensa- Policía Nacional y la Unidad Nacional de Protección, por la muerte de los señores Manuel Eusebio Osorio Mercado, Humberto Escobar Mercado y Presciliano Mercado García, ocurrida en hechos registrados el 25 de enero de 2018, endilgándose a las demandadas la omisión en garantizar las medidas de protección que pudieran haber evitado su muerte; deberá aclarar cuáles son los hechos y omisiones que le endilga a cada entidad y que comprometen su responsabilidad, pues resulta importante para establecer la imputación a cada cual y para fijar el litigio en su oportunidad.

Ahora bien, el numeral 5º del artículo 162 del CPACA, exige como contenido de la demanda:

*"3.- la petición de las pruebas que el demandante pretenda hacer valer. **En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder**".*

Una vez revisado el CD visible a folio 5 se evidencia que no se aportaron las pruebas documentales mencionadas con el escrito de demanda, por lo que deberán allegarse.

Bajo estas circunstancias, se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, inadmitiendo la demanda, para que la parte actora, la subsane dentro del término legal, so pena de rechazo.

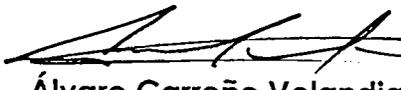
Por lo expuesto, el **JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE:

INADMITIR la demanda para que la parte actora la subsane en el término legal de diez (10) días, so pena de rechazo en lo siguiente:

- 1.- Allegar poder especial conferido con todos los requisitos legales, en los que se determine e identifique claramente el extremo demandado, el asunto para los cuales se confiere, que autoricen elevar las súplicas formuladas por cuenta del demandante Humberto José Campos Cuello, como se indicó en la parte motiva.
- 2.- La parte actora deberá, aportar copia del acta de conciliación o constancia en donde se evidencie que en el asunto se agotó el requisito de procedibilidad de acuerdo con el numeral 1 del artículo 161 del CPACA.
- 3.- Aclarar cuáles son los hechos y omisiones que le endilga a cada entidad demandada y que comprometen su responsabilidad patrimonial, pues resulta importante para establecer la imputación a cada cual y para fijar el litigio en su oportunidad.
- 4.- Aportar todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder, conforme al numeral 5 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Álvaro Carreño Velandia
Juez

ms

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior hoy 23 de octubre de 2020 a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).

Oscar Roberto Reyes Saavedra
Secretario



Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020).

JUEZ	:	Álvaro Carreño Velandia
Ref. Expediente	:	11001334306420200011100
Demandante	:	Construcciones AJB SAS
Demandado	:	Bogotá D.C y otro

**REPARACIÓN DIRECTA
INADMITE DEMANDA**

I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a Inadmitir la demanda de la referencia, en atención a que una vez revisada la misma, se advierte que esta no cumple con la totalidad de los requisitos que exige la ley para su admisión.

II.- RAZONES FÁCTICAS Y JURÍDICAS DE LA INADMISIÓN

El artículo 160 del CPACA señala:

“Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”.

Si bien el CPACA no establece en forma expresa el poder como anexo de la demanda, el numeral 1º del artículo 84 del Código General del Proceso si lo exige, y el artículo 90 de la misma obra, en su inciso 3º, numeral 2º,¹ establece como causal de inadmisión no acompañar los anexos ordenados por la ley, como lo es el poder.

En el presente asunto no se aportó el poder que faculte a la apoderada Josefina Parra Serrano actuar en nombre y representación de la sociedad Construcciones AJB SAS.

En ese sentido, deberá allegar el poder especial en el que se indique claramente el objeto para el cual se otorga, y el extremo demandado en los términos del artículo 74 del CGP, y en todo caso que autoricen elevar las súplicas formuladas.

De otra parte, el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que “(...) la persona interesada

¹ Norma aplicable al presente evento de conformidad con la remisión normativa contenida en el artículo 306 del CPACA.

podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado."(Subrayado fuera de texto).

El medio de control de reparación directa es eminentemente indemnizatorio, por lo tanto las pretensiones propias el mismo son declarativas de responsabilidad estatal por acción u omisión y de condena.

El numeral 2.- del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), exige como contenido de la demanda lo siguiente:

"2.- Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

En el presente caso se pretende se declare responsable al Distrito Capital de Bogotá D.C y a la Alcaldía de Bosa, por no ejercer inspección control y vigilancia sobre el contrato 021 de 2015 celebrado con el Consorcio Integral Bosa; sin embargo dentro de las declaraciones y condenas se solicita el pago de \$101.418.608 correspondientes a facturas dejadas de pagar por parte del contratista Consorcio Integral Bosa al demandante Construcciones AJB SAS en la ejecución del contrato 021-2015, por lo tanto, se requiere al actor para que adecúe las pretensiones al medio de control que se pretende incoar, y examine si lo que pretende es el pago de las facturas, toda vez que en ese evento el medio de control incoado no sería el idóneo para perseguir dicha pretensión.

Bajo estas circunstancias, se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, inadmitiendo la demanda, para que la parte actora, la subsane dentro del término legal, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE:

INADMITIR la demanda para que la parte actora la subsane en el término legal de diez (10) días, so pena de rechazo en lo siguiente:

1.- Allegar poder especial conferido con todos los requisitos legales, en los que se determine e identifique claramente el extremo demandado, el asunto para los cuales se confiere, que autoricen elevar las súplicas formuladas por cuenta del demandante, como se indicó en la parte motiva.

2.- Adecuar las pretensiones al medio de control de reparación directa, toda vez que en el evento de pretender es el pago de las facturas en la ejecución del contrato 021 de 2015, correspondería aun medio de control diferente. Cualquier suma reclamada debe ser consecuencia de una indemnización de perjuicios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Alvaro Carreño Velandia
Juez

ms

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior hoy 23 de octubre de 2020 a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).

Oscar Roberto Reyes Saavedra
Secretario



Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

JUEZ:	ALVARO CARREÑO VELANDIA
MEDIO DE CONTROL:	CONTRACTUAL
RADICACION No.:	110013343064-2020-00115-00
DEMANDANTE:	Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses
DEMANDADO:	Servicios Postales Nacionales y Otros
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Controversias Contractuales

Inadmite Demanda

I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a Inadmitir la demanda de la referencia, en atención a que una vez revisada la misma, se advierte que esta no cumple con la totalidad de los requisitos que exige la ley para su admisión.

II.- ANTECEDENTES

El artículo 141 del CPACA, dispone lo siguiente:

**"ARTÍCULO 141. CONTROVERSIAS CONTRACTUALES. Cualquiera de las partes de un contrato del Estado podrá pedir que se declare su existencia o su nulidad, que se ordene su revisión, que se declare su incumplimiento, que se declare la nulidad de los actos administrativos contractuales, que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios, y que se hagan otras declaraciones y condenas. Así mismo, el interesado podrá solicitar la liquidación judicial del contrato cuando esta no se haya logrado de mutuo acuerdo y la entidad estatal no lo haya liquidado unilateralmente dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del plazo convenido para liquidar de mutuo acuerdo o, en su defecto, del término establecido por la ley.
(...)"**

En el presente asunto el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de controversias contractuales en contra de Servicios Postales Nacionales S.A 472 y la Aseguradora Axa Colpatria Seguros S.A, con el fin de que se declare que Servicios Postales Nacional S.A incumplió el contrato 142-SG-2017, como consecuencia del incumplimiento se ordene a la aseguradora Axa Colpatria Seguros S.A. en virtud de la póliza de cumplimiento 8002008725 el pago de indemnización por pérdida de mercancía y daño emergente.

Observa el Despacho que la aseguradora Axa Colpatria Seguros S.A , no es parte del contrato suscrito entre el Instituto Nacional de Medicina Legal y Servicios Postales Nacionales, por lo que la parte actora deberá excluir a la aseguradora de las pretensiones toda vez que no hizo parte del contrato 142-SG-2017 ; luego no se dan los presupuestos del artículo 141 del CPACA. Lo anterior sin perjuicio de llamar en garantía a la aseguradora, conforme al artículo 64 del CGP, o acumular pretensión indemnizatoria frente a ella, en virtud del artículo 165 del CPACA, evento en el cual deberá complementar los hechos para que señale las acciones y omisiones que le endilga a la aseguradora, si se hizo la reclamación en los términos del Código de Comercio, cuando se hizo, y que contestó la aseguradora.

El artículo 160 del CPACA señala:

“Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”.

Si bien el CPACA no establece en forma expresa el poder como anexo de la demanda, el numeral 1º del artículo 84 del Código General del Proceso si lo exige, y el artículo 90 de la misma obra, en su inciso 3º, numeral 2º,¹ establece como causal de inadmisión no acompañar los anexos ordenados por la ley, como lo es el poder.

En el presente asunto el poder otorgado a la apoderada Andrea Milena Patiño Pinilla obrante a folio 9 de los documentos contenidos en el CD (folio 7), no se encuentra suscrito por el mandante Efraín Moreno Albarán; por lo que el apoderado no se encuentra habilitado para obrar en su representación.

En ese sentido, deberá allegar el poder especial en el que se indique claramente el objeto para el cual se otorga, y el extremo demandado en los términos del artículo 74 del CGP, y en todo caso que autoricen elevar las súplicas formuladas.

De otro lado, el numeral 4º del artículo 166 del CPACA exige como anexos de la demanda:

“4.- La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público, que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos, los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley”.

En el presente evento se está demandando entre otros a la Aseguradora Axa Colpatria Seguros S.A, sociedad que no se encuentra enlistada en las excepciones consagradas en la norma referida, por lo que deberá aportarse el certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica.

¹ Norma aplicable al presente evento de conformidad con la remisión normativa contenida en el artículo 306 del CPACA.

Bajo estas circunstancias, se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, inadmitiendo la demanda, para que la parte actora, la subsane dentro del término legal, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

INADMITIR la demanda para que la parte actora la subsane en el término legal de diez (10) días, so pena de rechazo en lo siguiente:

1.- Excluir a la Aseguradora Axa Colpatria Seguros S.A de las pretensiones toda vez que no hizo parte del contrato 142-SG-2017 ; luego no se dan los presupuestos del artículo 141 del CPACA; lo anterior sin perjuicio de llamar en garantía a la aseguradora, conforme al artículo 64 del CGP, o acumular pretensión indemnizatoria frente a ella, en virtud del artículo 165 del CPACA, evento en el cual deberá complementar los hechos para que señale las acciones y omisiones que le endilga a la aseguradora, si se hizo la reclamación en los términos del Código de Comercio, cuando se hizo, y que contestó la aseguradora.

2.- Allegar el poder especial en el que se indique claramente el objeto para el cual se otorga, y el extremo demandado en los términos del artículo 74 del CGP, y en todo caso que autoricen elevar las súplicas formuladas debidamente suscrito por el poderdante.

3.- Aportar el certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica aseguradora Axa Colpatria Seguros S.A.

Notifíquese y Cúmplase


ALVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

MS

<p>JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p><i>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 23 de octubre de 2020, a las 8:00 a.m.</i></p> <p>_____ OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA Secretario</p>
